

de algunos señores, suprime la segunda condición, la de pagar una contribución directa á más de la personal. Así es que sólo queda tener una profesión ó industria conocida ó tener trescientos soles de renta para los concejales de provincia y 150 para los de distrito.

El señor *Torres*.—Yo me declaro contra a la condición de las rentas, porque como V. E. conoce bien, hay distritos enteros en que no hay individuo que tenga cien soles de renta al año. Escasamente tienen los recursos necesarios para vivir y hay sin embargo entre ellos hombres muy honrados. Exijir esa renta es reducir el cargo de municipales á cierto número de individuos en cada distrito.

El señor *Lama (G.)*.—Un distrito, en el cual no hay ciudadanos que tengan profesión ó industria reconocida ó 150 soles de renta, no merece tener municipalidad.

El señor *Presidente*.—La ley se ocupa también de decir que en los pueblos donde no hay individuos que reunan las condiciones que ella exige habrá agencias municipales.

El señor *Ganoza*.—En los pueblos que se encuentran en la condición que indica el honorable señor *Torres*, no hay sino agencias municipales, porque individuos que no tienen oficio ni renta de qué vivir, no parece conveniente que vayan á ocupar puestos municipales.

Se dió el punto por disentido.

El señor *Villagarcía*.—Que la votación se haga por partes: que se voten todos los incisos, hasta comenzar el cuarto, porque esa palabra *reconocida* debe votarse por separada.

En atención á las diversas indicaciones hechas en el curso del debate, la comisión modificó el artículo excluyendo la palabra *reconocida*.

Fué aprobado en los siguientes términos.

«Art. 7º. Para ser elegido municipal propietario ó suplente se requiere:

«1º. Ser mayor de edad.

«2º. Saber leer y escribir.

«3º. Dos años de vecindad en el departamento.

«4º. Ejercer alguna profesión ó industria reconocida, ó tener una renta anual para los concejos provinciales de trescientos soles y de ciento cincuenta soles para los de distrito.

El artículo octavo del proyecto se desechará sin debate, aprobándose en su lugar el siguiente, que propone la comisión.

«Art. 8º. No pueden ser miembros de ningún concejo.

«1º. Los militares y empleados e políticos, judiciales ó de hacienda en activo servicio.

«2º. Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos los profesores que dependan de los concejos.

«3º. Los que tengan contratas, pleitos ó deudas con cualesquier de las municipalidades de la provincia.

«4º. Los miembros de las juntas departamentales y sus empleados.

«5º. Los incapaces.

«6º. Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

«7º. Los representantes y dependientes de empresas que estén bajo la vigilancia de la administración local, y aún los socios y accionistas de ellas.»

El señor *Villanueva*.—Debe cambiarse la palabra «públicos» por *políticos*. Es un error de imprenta.

Puesto en debate el artículo noveno que la comisión propone como complementario del anterior, S. E. levantó la sesión, á fin de que fuese más detenidamente estudiado dicho artículo.

Eran las 5 y 30 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO OYAGUE.

19.ª sesión del Miércoles 20 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Samanez, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Mujica, Castillo, Terres, Meneádez, Alarco L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Oárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cienegos, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdés, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Canevaro, de que el artículo 4º del proyecto fue aprobado sustituyéndose la palabra *ciudadanos* con la de *particulares*.

Se dió cuenta:

De un proyecto del señor Eguiguren adicionando los artículos 3.^o y 8.^o del proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades.

Dispensado de trámites quedó á la orden del dia.

De una solicitud de doña Margarita Bolognesi de Cáceres, pidiendo la resolución del expediente que indica por encontrarse á la orden del dia.

Despues de la aclaracion hecha por el señor Ward quedó el mencionado expediente á la orden del dia.

Antes de la orden del dia hicieron los siguientes pedidos:

El señor Elguera que con acuerdo de la honorable Cámara se oficiase al señor Ministro de Hacienda para que se sirva remitir á la brevedad posible, una razon ó estado de la cantidad á que ascienden las liquidaciones formadas a los pensionistas y servidores del Estado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley sobre deuda interna; á fin de que el Congreso, á tenor del mismo articulo, ordene la emisión de los vales correspondientes.

El señor Ward, que se pasase oficio á la Honorable Cámara de Diputados, recomendandole tome en preferente consideracion el expediente que desde la Legislatura de 1870 se mandó en revision, referente al asesno del coronel graduado don Manuel Córdova, á la efectividad de su clase.

El señor Muñoz, que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que remita un cuadro que contega el valor de las matrículas de las contribuciones que según la ley de descentralización fiscal, recaudan las Juntas Departamentales, y una razon de lo que en el último año han producido las rentas destinadas á los servicios departamentales; á fin de que la comision de Presupuesto tenga conocimiento de estos datos con oportunidad.

El señor Oárdenes, que se oficiase al señor Ministro de Gobierno, para que envíe copias de las tarifas que rigen para el servicio del ferrocarril de la Oroya.

La Honorable Cámara acordó que se dirigieran los respectivos oficios.

El señor Valdés, pidió que se pusiese á la orden del dia todos los proyectos que tuviesen dictámenes de las anteriores comisiones, pasándose á las nuevas respectivas los que no lo tuvieran.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la prime-

ra adición del señor Eguiguren al artículo tercero del proyecto sobre reforma de la ley municipal, cuyo tenor es el siguiente:

«El Concejo Provincial de Lima, quedará bajo la inspección y vigilancia directas del Supremo Gobierno; quien concederá en revisión de sus resoluciones, de conformidad con la ley de 15 de Noviembre de 1887.»

El señor Eguiguren. — La adición propuesta, encierra evidentemente una excepción; pero reconoce como fundamento una razon en mi concepto muy atendible.

Se ha dicho que toda excepción es odiosa y que aún se opone á la Constitución el establecerla; yo creo que no es exacto á la Constitución de oponer las excepciones, que no están justificadas por las condiciones de las personas ó corporaciones ó la naturaleza de los asuntos.

El Concejo Provincial de Lima, cuenta con un personal numeroso e ilustrado; de modo que no hay el peligro que existe en los demás Concejos de la República de que sus decisiones no lleven el acierto necesario. Además, hay que tener en consideración la importancia de los asuntos e intereses que están sometidos á esa corporación.

De otro lado, si bien para la revisión por el Gobierno de los actos de los Concejos Provinciales de la República, hay el gran inconveniente de la distancia, esa observación no cabe tratándose del de la capital, que está en el mismo lugar y cuyo alcalde tiene que ser una persona ventajosamente colocada en la sociedad; de modo que fácilmente se abrirá paso en los Ministerios y aún podrá ponérse en contacto con el Jefe del Estado, para obtener una pronta resolución.

En la práctica yo he palpado la ventaja de la revisión directa por parte del Gobierno. He visto también que la publicidad que se da á las resoluciones dictadas por el Gobierno para el cuerpo provincial de Lima, sirven de norma á los demás concejos de la República. Las mismas juntas departamentales tendrán ya la interpretación auténtica de la ley municipal, para los casos dudosos ó que no hayan ocurrido antes.

He trepidado para presentar esta adición, por haber observado que algunos señores Senadores se habían pronunciado en contra de ella, considerándola como odiosa; pero me he animado al escuchar la autorizada palabra del honorable señor García Calderon que, aunque en forma distinta, apoyó y lanzó ayer una idea

Ánaloga. El pensamiento de su señoría era mas complejo, porque atribuía al concejo provincial de Lima la inspección, vigilancia y revisión de los actos de los demás concejos del departamento, y encomendaba la inspección, vigilancia y revisión de los procedimientos del concejo provincial de Lima al Gobierno.

Repite que encuentro esto más complejo y aquí sí cabe, en mi humilde concepto, la observación de que se iba a dar una ley de privilegio, una ley excepcional; porque las razones que militan en favor del concejo provincial de la capital, no existen en favor de los demás, para sustraerlos de la regla general que hemos establecido, de que los actos de los consejos provinciales sean revisados por las juntas departamentales.

Sin embargo, no creo haber dicho la última palabra en el asunto, ni siquiera abrige la presunción de que la modificación que he presentado llene todos los deseos; así es que si el H. señor García Calderón presenta en forma la sustitución que ayer ofreció, no tendré inconveniente en retirar la que he presentado si encuentro, como es de esperarse, más conveniente y más meditada aquella sustitución.

Se dió por discutida, y procediéndose á votar resultó aprobada por 22 votos contra 16.

El Sr. Valdez.—Pido que conste que he estado en contra, porque importa para mí un privilegio que rechazo desde luego.

Se leyó y puso en discusión el artículo adicional del mismo Sr. Egiguren que dice así:

Los asuntos de particulares iniciados en los Góndez de Distrito se encuen con la resolución de la Junta Departamental y no se elevarán en revisión al Gobierno.

El Sr. Quiñones.—Me permito preguntar al autor de la adición ¿qué pasará en Lima?

El Sr. Canevaro.—Como se necesitan dos instancias, los expedientes tienen que presentarse ante el gobierno, puesto que no hay esa instancia ante la Junta Departamental. Eso no hay necesidad de decirlo.

El Sr. Presidente.—Para que los señores senadores se formen una idea exacta de la adición se va a volver a leer el artículo 3º.

El Sr. Secretario.—leyó

El Sr. Secretario.—leyo.

El Sr. Eguiguren.—En el articulo 3.^o no se habla del gobierno, porque se suprimió la última parte, en que se le concedía la revisión de los ac-

tos de las juntas departamentales. En la adición propuesta se pone coto á esa tercera revisión, tratándose de los asuntos de los Concejos de Distrito. Del artículo 3.º, tal como ha sido aprobado, se deduce que los asuntos iniciados en los Concejos de Distrito pueden ir hasta el gobierno. Como creo que esto es inconveniente en la práctica, porque no se debe ocupar su atención con asuntos de poco interés, y como además, quedando sancionado ese principio, se establecería para los actos de los Concejos de Distrito una revisión más que para los actos de los concejos provinciales, me ha parecido necesario poner esa limitación á las revisiones de los actos de los concejos de distrito, á fin de que no tengan sino una doble revisión, ó mejor dicho, para expresar la idea en ménos términos, dos instancias, las mismas que tendrá el concejo provincial: la junta departamental y el gobierno.

El señor Oanevaro. — Realmente cuando se retiró la parte relativa al Gobierno, fué porque era innecesario ponerla en la ley; pero no porque se creyera que iba á feneecer todo ante la Junta Departamental. De ahí se puede apelar hasta el Gobierno.

Si uno no alcanza justicia en el concejo de distrito, apela ante el concejo provincial, y si no se le hace justicia allí, lleva el asunto a la Junta Departamental; lo mismo sucede con un acto del concejo de provincia, primero se acude a la Junta Departamental y después al Gobierno; aunque esta instancia no había necesidad de señalarla en la ley. Aquí lo que quiere el autor de la adición es que los actos que nacen en un concejo de distrito no pueden tener cuatro revisiones y que fenezcan en las Juntas Departamentales.

El señor Villanueva.—Parece que la dificultad resulta de que el artículo tercero no llama la autoridad del gobierno para resolver asuntos relativos á Municipalidades; pero como hay una ley de descentralización fiscal que instituye á las Juntas Departamentales, y en esa ley se consigna que el gobierno revisará los actos de las Juntas Departamentales, es innecesario repetir esta atribución en el artículo tercero de la ley de municipalidades.

En la ley de descentralización fiscal, todos los actos de las Juntas Departamentales están sujetos á la revisión, y como pasan á ser actos de éstas las revisiones de los asuntos de los concejos provinciales, es claro que implícitamente está facultado el Gobierno para revisar los actos de las

Juntas Departamentales, en cualquier grado que lo haga.

El señor *Villagarcía*.—Oreo, Exmo señor, que la explicación dada por el H. señor *Villanueva* no satisface las dudas, porque las Juntas Departamentales establecidas por una ley reciente son instituciones meramente fiscales, y como tales sus actos están sometidos a la revisión del gobierno; pero no se expresa en esa ley ni podría expresarse que sus actos, como entidades revisoras de los actos municipales, deben estar sometidos a esa misma revisión; de manera que si se quiere que las funciones de las municipalidades sean examinadas y revisadas hasta llegar al gobierno, es necesario que así se diga en la ley.

El señor *Forero*.—Tenga la bondad de leer el artículo el Sr. secretario. El señor secretario leyó.

El señor *Canevaro*.—Debe decir: «no podrá elevarse para que no haya sino tres instancias».

El señor *Valdés*.—¿Qué dice la adición?

El señor secretario leyó.

El señor *Pinzás*.—Dándole otra forma podría ser aceptable, por ejemplo decir: «la revisión a que se refiere el precedente artículo se realizará en la forma y condiciones siguientes, y colocarle estos incisos».

El señor *Forero*.—Veo, Exmo. Señor, que se va malogrando el artículo aprobado, se va convirtiendo en forzosa la revisión, cuando a juicio de todos ha sido facultativa. Las resoluciones que afectan los derechos de los ciudadanos ó las conveniencias de los pueblos, pueden ser revisadas, en el orden, indicado en el artículo aprobado ayer; pero ahora comienza a dársele una forma en que parece decirse que tendrá lugar la revisión precisa e indispensablemente.

Me parece que esto es desnaturalizar el artículo y que hay necesidad de darle otra forma, como la que indicó el H. Sr. *García Calderon*. La revisión facultativa ó potestativa de que habla el artículo anterior fenece en la Junta Departamental, si la resolución de ésta fuera conforme a la del Concejo. Juzgo que debe adoptarse una forma genérica, que no establezca la obligación precisa y forzosa de revisar, sino en los casos en que la autoridad superior lo creyera conveniente; pero no de la manera indicada, que parece que precisa e indispensable todo acto será revisado.

El señor *Eguiguren*.—Oreo que no es fundado el temor que manifiesta su señoría. Tratándose de asuntos de particulares, la revisión no es ni pue-

de ser forzosa. No hay revisión si no cuando la solicita el particular que se cree dañificado y lo único que se hace es limitar el derecho de revisión.

En el artículo cuarto, se establecen de una manera general muy amplia, los casos en que se concede la revisión. Aquí se trata de una cosa enteramente distinta, de limitar a dos revisiones ese derecho que tienen los particulares, cuando se trata de asuntos iniciados en los concejos de distrito; y no veo en esto nada de procedimiento, porque no se determina la manera de proceder, sino únicamente se establece una limitación al principio tan amplio y general que contiene el artículo tercero y aun el cuarto; pero no veo cómo de aquí se pueda deducir que se hace la revisión forzosa, cuando se trata únicamente de asuntos de particulares.

Si el particular no apela al Concejo Provincial, si se conforma con la resolución del concejo de distrito, allí queda. Si apela el Concejo Provincial y se conforma con su resolución, no va a la Junta Departamental; pero una vez que ha pedido revisión, haciendo uso de aquél derecho ante la Junta Departamental, cualquiera que sea su resolución, debe conformarse con ella, por que su asunto ha sido bastante discutido y no hay razón para concederle todavía, como se deduce en mi concepto de la disposición tan general del artículo tercero, el derecho de ocupar la atención del Supremo Gobierno, con asuntos de muy escasa importancia, como son casi todos los que se presentan en los concejos de distrito.

Pero observo que algunos Honorables Representantes creen que es innecesaria la segunda parte expresa en una forma negativa; yó la agregué por precisar más el sentido de la adición, pero no tengo inconveniente en retirarla y retiro las palabras: «y no se elevaran al Supremo Gobierno.»

Con esta supresión se procedió a votar el artículo y fué aprobado por 22 votos contra 18.

Se puso en discusión otro artículo adicional del mismo señor *Eguiguren*, que dice así:

«No se concederá sino una revisión de las resoluciones de los concejos de distrito sobre asuntos particulares cuya cuantía no exceda de diez soles; y de las de los Concejos Provinciales sobre asuntos de particulares que no monten de cien soles.»

El Sr. Menéndez.—Exmo. señor, ¿Qué tienen que hacer los concejos de distrito y de provincia con asuntos de particulares. Los Concejos administran ciertos bienes según la ley de su institución, pero no tienen que entender en asuntos particulares.

El Sr. Eguiguren.—No me explico la observación del H. señor Menéndez, precisamente esos asuntos particulares absorben casi toda la atención de la corporación. Por el motivo más insignificante, por una cuota de serenazgo y alumbrado, por cobro de mojonazgo, peaje, multa, etc. Hay una multitud de reclamos en los concejos y la mente de la adición propuesta es: que en asuntos de tan pequeña importancia, no se vaya ocupando la atención de todas las corporaciones revisoras, sino poner un límite.

He tenido ocasión de palpar esos inconvenientes, cuando tuve el honor de desempeñar la Alcaldía municipal de Piura. Sobre todo, en los distritos poblados por indígenas, lieven las reclamaciones por ochenta centavos, ó un sol, y quizás por cuotas menores, reclamaciones que habrán de tramitarse y resolverse en junta directiva; en seguida apelaban los interesados á la junta general, después al Prefecto y no sé si en algunos casos apelaron también ante el Supremo Gobierno. Yo que he palpado esto, he creido que sería muy útil, y hasta consideraba que era hacerles un positivo bien á los pueblos, el limitar ese derecho absoluto y amplio que la ley actual les concede, para pedir revisión en asuntos de escaso monto.

Frecuentemente me he informado de que la solicitud que se hace redactar, para reclamar de una multa, es de ochenta centavos, les costaba más que el reclamo; pero es tal la propensión de nuestra masas y especialmente de la gente indígena al litigio, que, repito, creo que se les hace un positivo bien, limitando de una manera discrecional ese derecho de reclamar en el orden jerárquico administrativo, de cualquiera multa ó imposición muy pequeña, que crean exagerada.

En cuanto á las cuotas, no hago incapié en las señaladas; he puesto en los concejos de distrito diez soles, y me parece que en eso he sido liberal. Tratándose de los concejos provinciales he señalado la de cien soles, porque creo que por una cuota menor no vale la pena de conceder la revisión ante la junta departamental y menos ante el Gobierno. Sin embargo, si la H. Cámara accep-

tara la idea de la adición y cree necesario modificar las cuotas, tendrá el gusto de aceptar cualquiera otra que se proponga.

Se dió éste por discutido y procediéndose á votar resultó aprobado por 24 votos contra 16.

Otro de los artículos adicionales propuesto en el proyecto, fué retirado por el señor Eguiguren.

Se puso en debate la adición al artículo 8.º del dictámen de la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

«Inciso 8.º—Los fidadores de los que contratan con el Concejo.»

Sin observación fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 9.º propuesto por la comisión cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 9.º No podrán ser miembros de una misma municipalidad dos parientes por línea recta, sean consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive; los hermanos, y los que se hallan en relaciones de tíos y sobrinos carnales. Si resultaren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, el que designase la suerte.»

«Cuando el parentezco ocurra después de la elección, saldrá de la corporación el relacionado que designe la suerte.»

«Estas prescripciones rigen igualmente entre los Concejos de una Provincia y los de sus respectivos Distritos.»

El señor Villanueva.—Sírvase el señor Secretario dar lectura al artículo 16 del proyecto de la Comisión.

El señor Secretario (leyó).

El señor Villanueva.—Me permito observar V. E., que el buen método me parece que consiste en discutir el artículo 9.º del proyecto del Gobierno; si ese se desechará pasará á discutirse el artículo de la Comisión. Los demás artículos interpolados serán materia de otra discusión.

El señor Presidente.—Pero este artículo es completamente extraño al artículo 9.º, y si entramos en otra materia dejamos la oportunidad de discutir este asunto. El artículo que se acaba de aprobar con la adición del H. señor Eguiguren, se refiere á las condiciones personales de los Concejales y todo lo que se refiere á este punto vale más acabarlo de una vez. Despues entraremos en otro género de discusión.

El señor Morote.—Pido á V. E. que se sirva hacer leer el artículo.

El señor Secretario leyó.

El señor Izaga.—Pido que se ha-

ga la votacion por partes, porque me parece que no concuerdan perfectamente.

Votada la primera hasta el penultimo acápite inclusive, fué aprobada por 21 votos contra 18.

Se votó la segunda parte que es el final del artículo y fué desechara.

El Sr. Quiñones.—Oreo que ahora debe ponerse en discussión el artículo 10.^o, propuesto por la comision que había de calificaciones.

El Sr. Secretario leyó.

El Sr. La Torre Gonzalez.—Aunque está votado el artículo anterior, pido á V. E. que me conceda hacer una aclaracion sobre el artículo aprobado. Supongo que la comision lo que ha querido decir es que no pueden ser miembros de una municipalidad los parientes, afines en linea recta hasta el segundo grado; pero que este segundo grado no se refiere á los parientes consanguineos en linea recta. Permitame V. E. esta interpelacion, á fin de que este inciso se apruebe con arreglo de redaccion.

El Sr. Villanueva.—Me parece, Excelentísimo señor, que está bastante claro el artículo: no podrían ser miembros de una misma municipalidad los parientes afines en linea recta, hasta segundo grado ó los consanguíneos; así es que no acierto á comprender lo que propone el H. señor La Torre Gonzalez.

Se leyó y puso en debate el artículo 10.^o de la comision.

El Sr. Izaga.—En este artículo se trata ya de funciones electorales de las municipalidades, y se dice que estas deben calificar á sus miembros. Yo creo que esta cuestión está fuera de su sitio y debe aplazarse, hasta que se apruebe la ley general de elecciones, en la cual indudablemente se tratará de la manera como deben calificar sus miembros las municipalidades. Ahora me parece que no debemos ocuparnos sino de la organización del cuerpo municipal y sus funciones; sirvase el señor Secretario leerlo—(leyó). Son pues funciones electorales y no sabemos si la ley general de elecciones les dará esta facultad. Yo pediría que se aplazara este artículo.

El Sr. Villanueva.—No son funciones estrictamente electorales las que señala á las municipalidades este artículo. Son funciones que se relacionan en verdad con la elección, porque se trata de la calificación de los miembros que deben componerlas, previa la elección verificada, y como la comision se propuso completar definitivamente la organización del

Cuerpo Municipal, insertó el artículo en esta parte.

Ademas tuvo en consideracion que en breve se encargaría la comision de discutir la parte relativa á elección de Concejales; pero si hay el temor de que el capitulo de elección de Concejales no merezca la aprobación del H. Senado, no me parece que habrá inconveniente para aplazar este artículo, á fin de evitar cualquier tropiezo; así es que, en nombre de la comision, pido el aplazamiento de este artículo, sin retirarlo.

El señor Quiñones.—Yo me opongo al aplazamiento, Excmo. señor, y pido que prévia discussión se vote, porque en la ley vigente se establece este artículo para la calificación de miembros electos, sin que se ocupe del modo como hayan sido elegidos. La calificación es función propia de las municipalidades, y el artículo de la comision no hace sino repetir lo que dice la ley vigente, sin más que agregar la circunstancia de que en caso de que resulte desecharlo en la calificación más del tercio, se llame á los suplentes y á falta de estos á los propietarios próximos cesantes, disposición conveniente que en nada se opone al origen de la elección.

El señor Presidente.—Consultaré el aplazamiento pedido por el honorable señor Villanueva.

Hecha la consulta la honorable Cámara denegó el aplazamiento.

En consecuencia, prosiguió la discussión.

El señor Eguiguren.—Excmo. señor. Encuentro en la segunda parte de este artículo un peligro, que ojalá pudiera disipar la comision. La calificación electoral de concejales nuevamente nombrados la hace el consejo, es decir, la mitad que no ha sido sorteada; de manera que damos á esa mitad una arma poderosísima, porque mediante la calificación electoral puede tachar la idoneidad personal de los electos; y en seguida, por lo dispuesto en la segunda parte, puede venir á completarse el consejo con la mitad saliente. Ahora bien, como debemos suponer siempre en las municipalidades, tendencias al abuso por los vínculos que se han formado, el resultado vendría á ser en muchos casos que la corporación vendría á completarse con los propietarios que han cesado. Este peligro me asalta á la primera lectura. Los suplentes nuevamente elegidos también están sujetos á la calificación electoral, de manera que está en manos de la mitad que queda tachar la idoneidad personal de los suplentes

electos y llamar á los propietarios cesantes.

El señor *Canevaro*.—Para impedir eso, existe un artículo que dice: que el rechazo debe hacerse por dos tercios. Hay un artículo posterior que se ocupa de ese caso.

El señor *Izaga*.—Serán los dos tercios de la mitad: así dos tercios de 25 serán 16, que es un número considerable, si se atiende á Lima, que tiene tantos miembros; pero para los concejos de provincia, cuyo personal es menos numeroso, no es difícil conseguir, no digo dos tercios, sino la mitad íntegra, y es necesario decir que hay municipalidades que son enteramente comanditarias.

Si á las municipalidades se les concede el derecho de calificar á sus miembros con bolas negras, entonces á los que vienen se les rechazarán, para perpetuarse los salientes, esto es consagrar en este capítulo la perpetuidad municipal.

El señor *Villanueva*.—El peligro á que se refiere el H. señor *Eguiguren* me parece que no existe, si se tienen en consideración los artículos precedentes, que señalan con precision los casos, en que han de excluirse los elegidos. Dice el artículo 10 (ley 6) La municipalidad ó la mitad que queda para calificar á los entrantes no podrá desviarse de las prescripciones señaladas con tanta claridad en los artículos precedentes; así es que ese peligro es ilusorio en mi concepto, porque no se ocupa dicho artículo de la calificación personal, que sería el único medio de poder abusar, sino que se refiere tan sólo á los elegidos con los inconvenientes puntualizados en el artículo anterior.

El señor *Eguiguren*.—No es concluyente la respuesta del H. señor *Villanueva*, porque el artículo 14 dice: (ley 6). En materia de calificación personal bien sabemos que allí cabe todo: el cuerpo que hace la calificación procede como un gran jurado en secreto; de manera que no puede darse garantía ninguna de que se hará buen uso de ese tremendo derecho con todos.

El señor *Torres*.—Para obviar el inconveniente propuesto al artículo en debate, ha dicho el H. senador por *Oxamarca* que la ley precisa las circunstancias y condiciones por las que pueden ser desaprobados los elegidos; pero como esta aprobación ó desaprobación tiene que hacerse por balotas y ya sabemos lo que son las votaciones por balotas en el seno mismo de la Representación Nacional, es claro que unos pocos concejales se perpetuarán hasta cuando

quieran en los cargos, con el conocido manejo de las balotas.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor: encuentro fundadas en parte las reflexiones hechas por el H. señor *Eguiguren* y aunque en mi concepto esas dificultades pudieran desvanecerse, como no legislamos para nosotros solos, sino para los pueblos, donde no hay muchas facilidades para comprender el espíritu de la ley, retiro el artículo 10º para presentarlo mañana en otra forma.

Se puso entonces en discusion el artículo 11º. de la comision, ocupando la presidencia el H. señor *Quiñones*.

El señor *Eguiguren*.—Me voy á permitir hacer una indicacion respecto al inciso 2º. que dice «por haber ejercido el cargo en dos ó mas periodos consecutivos». Está redactado de un modo absoluto; así es que según el ciudadano que ha sido municipal, en dos ó mas periodos consecutivos, está excusado por el resto de sus días de volver á ser municipal.

Esto no tendría graves inconvenientes en las ciudades populosas donde hay un personal numeroso que escoger; pero si en los lugares de reducida población que son los mas de la república; de tal suerte que sería menester poner una limitacion á este derecho de escusa, que se ha establecido aquí de un modo absoluto y podría decirse por ejemplo: por haber ejercido el cargo en dos ó mas periodos consecutivos; pero desaparece el período de escusa, después de un bienio de cesación en el cargo.

El Sr. *Villanueva*.—Excmo. Sr.: ese inciso se refiere tan solo á la reelección: si un ciudadano ha ejercido el cargo en dos ó mas periodos consecutivos, no se le podrá obligar á que continúe; pero si podrá ejercer esa presión, si por el transcurso de un año vuelve á quedar expedito para imponerse la obligación de desempeñar esta clase de cargos. Creo que el artículo lo expresa suficientemente y que no necesita mayor aclaracion.

El Sr. *Pinzás*.—Bien puede ser que sea ese el pensamiento de la comision; pero como tal está redactado el inciso 2º. después que un individuo ha ejercido el cargo en dos periodos, no puede volver á ser municipal, si no quiere. En ese caso en las localidades de poca población se abre una ancha puerta, para inutilizar por completo la formacion del Concejo; así es que sería conveniente como dice el H. Sr. *Eguiguren* que se pusiese alguna limitacion, porque es absoluta la facultad que se concede allí para las renuncias.

El Sr. Bambaren—Creo que debe suprimirse el inciso 4º, porque aun cuando un individuo esté enfermo, si ésta desaparece el inconveniente y estará expedito para servir en la municipalidad; así es que no debe ser motivo una enfermedad transitoria.

El Sr. Pinzás—Podría decirse: por enfermedad ó por cualquier otro impedimento permanente.

El Sr. Bambaren—Eso es muy vago.

El Sr. Eguiguren—Todo quedará salvado suprimiendo del artículo las palabras *por enfermedad*; ó decir por enfermedad crónica, que incapacite para el servicio. Entrá allí el impedimento plenamente justificado.

El Sr. Bambaren—Podría decirse: por incapacidad plenamente comprobada, de una manera general y sin hablar de enfermedad.

El Sr. Lama (T.)—La observación que acaba de hacer el H. Sr. Eguiguren, respecto al inciso 2º, que dice: «por haber ejercido el cargo por dos ó más períodos consecutivos, es aplicable á la reelección inmediata; pero no para después del 2º ó 3º periodo.»

El Sr. Presidente—Podría aclararse el inciso aceptándose la indicación hecha de que se refiere á las reelecciones.

El señor Eguiguren—Propongo á la comisión esta modificación: «por haber ejercido el cargo en dos períodos consecutivos; pero desaparecerá la excusa después de un bienio de cesación en el cargo.»

El señor Villanueva—La comisión conviene en suprimir la palabra enfermedad y decir: por cualquier impedimento plenamente justificado.

El señor Bambaren—Un individuo por razón de sus negocios podría considerarse impedido, para consagrarse se á los trabajos municipales; por eso habría propuesto mejor la palabra *incapacidad*, plenamente comprobada.

El señor Varela y Valle—No me parece buena esta modificación. La palabra incapacidad es demasiado genérica. Puede decirse: por tener algún impedimento para ejercer el cargo, plenamente justificado ó por hallarse impedido legalmente.

El señor Bambaren—Puede decirse: cualquier impedimento legal.

El señor Morote—Creo que el artículo quedaría bien con solo agregar: por enfermedad habitual ó otro impedimento que haga imposible el ejercer el cargo.

El señor Ganoza—Yo creo que se podría dejar la palabra enfermedad, agregándose: por enfermedad crónica incurable.

El señor Villanueva—Estoy porque

subsista el inciso 4º quitándole la palabra *enfermedad*, y sustituyéndola por las siguientes: «cualquier otro impedimento plenamente justificado.»

El H. señor Bambaren dice que un individuo ocupado en sus negocios particulares dirá que está impedido; pero no se justificará el impedimento y si lo hace en la Municipalidad no se dará por bastante. Es necesario que sea de aquellos que le impidan cumplir con el cargo. Los demás impedimentos no se justificarán nunca.

Modificado el artículo quedó aprobado en estos términos:

«Art. 11 Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los casos siguientes:»

«1º Por tener mas de sesenta años.»

«2º Por haber ejercido el cargo en dos ó mas períodos consecutivos, desapareciendo el motivo de escusa después de un bienio de cesación en el cargo.»

«3º Porque el renunciante sea el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.»

«4º Por cualquier impedimento plenamente justificado.»

Se puso en debate el artículo 12 de la Comisión, ocupando nuevamente la presidencia S. E. el señor Oandamo.

Sin observación, fué aprobado siendo su tener el siguiente:

«Art. 12 Las excusas se alegrán por oficio ante el Concejo respectivo, y si este no las calificase de bastantes, se podrá pedir revisión de su acuerdo, con sujeción á esta ley.»

Se puso en debate el artículo 13 de la comisión.

El señor La Torre Gonzalez—Excelentísimo señor, parece que el artículo del proyecto del Gobierno es el que debemos votar. Los concejos se renovarán cada dos años—es lo mismo que dice un artículo de la ley antigua. Ahora la comisión agrega: «debiendo procederse á la exclusión de esa mitad que debe salir por medio de sorteo, hecho en sesión general; de modo que los concejos se renuevan cada dos años y la mitad que entra forma parte con la mitad anterior.»

Esto me parece que no es conforme, ni con la ley anterior ni con el espíritu general, que dominó sobre renovación de los cuerpos colegiados. Lo natural es que la mitad más antigua salga para ser renovada por la mitad nueva.

El señor Presidente.—La observa-

ción del honorable Sr. La Torre González es importante, porque podría suceder que algunos concejales quedasen perpetuamente.

El señor Bambaren.—Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer la ley vigente.

El Sr. Secretario (ley 6.)

El señor Lama (G.)—El honorable Sr. La Torre González tiene razon: puede aprobarse el artículo sin la circunstancia del sorteo, que se considerará al fin de la ley en un artículo transitorio, para los casos en que por cualquiera trastorno público se hubieran renovado en su totalidad, en una sola vez.

El señor Quiñones—Excmo. Sr. La última parte de este artículo convendría que subsistiese, porque se refiere a la renovación de los suplentes.

El señor Lama (G.)—Allí se comprenden los propietarios y suplentes; por eso no es necesario decir mas.

El señor Quiñones—Han ocurrido muchos casos, en que se creía que debían continuar los suplentes y no está muy lejos lo que ha sucedido en la Cámara Diputados.

El Sr. Lama (G.)—El honorable Sr. Quiñones observa que debe decirse la mitad de propietarios y la mitad de suplentes; no hay inconveniente para que se precise mas la mente del artículo, á pesar de que creía que estaban comprendidos unos y otros.

El Sr. Villanueva—El artículo quedaría así: los consejos se renovarán por mitades cada dos años, siendo la renovación extensiva á los suplentes.

El Sr. Presidente—Los artículos correspondientes de la ley municipal en vigor dicen lo siguiente.

El Sr. Secretario (ley 6.)

El Sr. La Torre Gonzalez—Como se vé no hay mas que una adición que la comisión ha hecho á propuesta del honorable Sr. Quiñones, que es perfectamente clara y es natural también decir: los concejos se renovarán por mitades cada dos años y la renovación comprende también á los concejales suplentes.

Dado el punto por discutido, quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 13.^o Los concejos se renovarán por mitad cada dos años, comprendiendo la renovación á los concejales suplentes.»

Se leyó y puso en debate el artículo 14.^o de la Comisión.

El señor La Torre Gonzalez.—Esta adición que ha hecho la Comisión de Gobierno al artículo de la ley vigente, no puede cumplirse de ninguna manera, porque la votación en secre-

to no se puede fundar. La calificación personal se hará en secreto, dice la ley antigua, y la Comisión ha añadido: «debiendo fundarse el rechazo en algunos de los impedimentos expresos, especificados en esta ley.»

Este agregado está fuera de lugar porque, como he dicho, la votación en secreto no es posible fundarla; además es inútil porque está aplazado otro artículo que se relaciona intimamente con él para discutirlo cuando se disonta el capítulo de elecciones; así es que la Comisión debe suprimir la última adición y discutir solamente aquella condición por la que se necesita el voto de dos tercios de la mitad calificadores para rechazar la idoneidad de un candidato.

El señor Quiñones.—Pido á V. E. se sirva hacer leer el artículo correspondiente de la ley vigente, que es el 33.^o

El señor Secretario (ley 6.)

El señor Quiñones.—Excmo. señor. Creo que el artículo tal como está no necesita modificación, ni ampliación de ninguna clase; mientras tanto que la reforma propuesta por la Comisión es inaceptable; porque como ya lo ha manifestado el H. señor La Torre Gonzalez es imposible fundar un voto que es secreto. Estoy, pues, por que subsista el artículo de la ley.

El señor Villanueva.—La Comisión acepta la subsistencia del artículo 33 de la ley vigente, en lugar del artículo 14.^o que había propuesto y que queda retirado.

Se leyó y puso en debate el artículo 15.^o de la Comisión.

El señor Izaga.—No me parece conforme y aun creo que envuelve una contradicción la parte del artículo que dice: que por dejar de concurrir cuatro veces se pierde el cargo municipal. El cargo municipal es concejil y por lo tanto obligatorio; de modo que la persona que no quisiera desempeñarlo no tendría sino dejar de concurrir cuatro días y no pagar la multa.

Si la ley obliga á desempeñar el cargo, debe continuarse la multa ó ir aumentándola; pero presentar á las personas que no quieran servir el puesto, el camino de echar sobre otros la carga, es hacerles un beneficio en lugar de imponerles una pena.

El señor Villanueva.—La Comisión no había creído que hubieran ciudadanos que se resignaran á estar privados de desempeñar algunos cargos concejiles en beneficio del pueblo, por ese consignó esa última pena, como la más fuerte; porque creía que á

un ciudadano debe dolerle más estar separado de los cargos públicos, que dar una cantidad como multa; pero si el H. señor Izaga cree que no ha de ser la privación del ejercicio de funciones públicas, estímulo para que el ciudadano concurra a cumplir sus obligaciones, puede aumentarse la multa sucesivamente por las omisiones que cometieran los ciudadanos, y suprimirse la pérdida del cargo.

El señor *Eguiguren*—Excelentísimo señor: Si ha de quedar la fijación de la multa como única pena para los municipales que no concurren a las juntas, creo que no es del caso que se considere ésto como artículo de una ley, y que debe dejarse para el reglamento interior de las corporaciones.

Está bien que se sancione en la ley un artículo de esta clase con la segunda parte, en que se establece la pérdida del cargo y la inhabilitación pero estableciéndose como única pena la multa, creo que eso es puramente reglamentario, en cuyo caso segun mi juicio debe retirarse todo el artículo.

El señor *La Torre Gonzalez*—Entre lo que dice el H. señor *Eguiguren* y lo propuesto por la comision, hay una diferencia que es la que existe entre lo obligatorio y lo facultativo. Los Concejos pueden poner multas a sus miembros, si lo estiman conveniente; pero si la ley a mas de facultades para ello, los obliga, tendrán que hacerlo, aunque no quieran; de manera que si en un concejo prevalece la opinión de dejar libertad para que cada uno asista cuando le plazca, no se consignará esa pena en el reglamento interior; pero si la ley la impone, tendrán que hacerlo.

Retirada por la comision la última parte del artículo, quedó éste aprobado en los términos siguientes:

Art. 15.^o A los municipales que «sin justo motivo, debidamente calificado por el Concejo, dejarán de concurrir a las sesiones ordinarias ó extraordinarias, se les aplicará una multa que debe estar computada á sifirme, en los reglamentos interiores de cada corporación.»

Se puso en discusion el artículo 9.^o del proyecto.

El señor *Presidente*—El artículo correspondiente de nuestra comision dice lo siguiente: «los Concejos tendrán sesiones ordinarias cada 30 días &.....» La diferencia está bien marcada; el proyecto del Gobierno dice que se reunirán cuando lo indique la junta al instalarse; aquí se determina que por lo menos deben reu-

nirse una vez al mes, y tambien se habla de las sesiones secretas de que no habla el artículo del Gobierno.

El señor *Villanueva*—Al señalar la comision un término fijo para la reunion de las municipalidades, ha tenido en cuenta la necesidad de salvar los inconvenientes que se presentan con la irregularidad de las sesiones que tienen lugar en los respectivos concejos; de donde resulta que los miembros de estas corporaciones no siempre están expeditos para concurrir, ni es posible obligarlos a que estén permanentemente en la poblacion, para cumplir los deberes que la ley les impone.

Reconocidas las atribuciones de los alcaldes ó inspectores, ellos tienen el trabajo diario, y la corporación debe reunirse no con la frecuencia que la ley vigente establece, porque entonces vienen los inconvenientes de la inexactitud, en tanto que prescribiéndose que tengan sesion cada 30 dias y que al celebrar sus juntas en pocas, pero determinadas épocas, deben reunirse cuatro ó seis veces consecutivas hasta terminar los asuntos pendientes se conseguirá la regularidad y exactitud, lo que no sucede cuando las reuniones son frecuentes.

Cierto es, que suprimidas como van a quedar las Juntas directivas, parece que fuera necesaria la repetición de las sesiones municipales; pero para eso queda expedito el derecho del alcalde y de los miembros del Concejo, para solicitar sesiones extraordinarias, cuando se presente algún asunto de carácter grave ó urgente.

En Lima, por ejemplo, hay facilidad para que los miembros concurren semanalmente, porque todos residen en la poblacion, y aunque la corporación estuviera sujeta a las reuniones cada treinta dias, estarían expeditos el alcalde y demás miembros de la corporación para solicitar sesiones extraordinarias, cuando lo encontraren conveniente, porque son muchos los asuntos que se ventilan allí.

Eso no sucede en las demás provincias, donde los miembros de las corporaciones no residen en su mayor parte en la ciudad. Consagrados un gran número de ciudadanos a la agricultura, se retiran al campo y no están expeditos para concurrir todas las semanas, retardándose así el despacho. Mientras que prescribiéndoles la reunion cada 30 dias, subrán a qué atenerse y concurrirán a la ciudad por tres ó cuatro dias consecutivos, para resolver las cuestiones que no pudieran ser resueltas

por los alcaldes e inspectores, porque los inspectores tienen asuntos en que ejercen la superintendencia. Por eso la comision ha querido señalar treinta dias, para que tengan lugar las sesiones.

El señor Pinzás.—El articulo tal como está redactado al principio, no da facultad al Concejo para determinar el número de sesiones que puede tener cada mes, porque dice: «Los Concejos tendrán sesiones ordinarias cada 30 dias, debiendo determinarse en el reglamento interior las épocas y el número de sesiones etc.» ... debe decir: «cuando menos una sesión cada treinta dias».

El señor Villanueva.—Hemos querido que el reglamento saliera al encuentro de esa necesidad. Los reglamentos interiores se encargarán de determinar el número de sesiones que deben tener lugar, según las localidades, porque no todas las municipalidades tendrán las mismas necesidades: en algunos lugares tendrán sesión tres ó cuatro dias y en otros bastará uno ó dos, según la naturaleza de los asuntos que se presenten a su conocimiento; pero no veo inconveniente en que se agreguen para mayor claridad las palabras cuando menos.

El señor Forero.—¿Cómo dice el artículo 12º de la ley vigente?

El Sr. Secretario leyó.

El señor Latorre Gonzalez.—El articulo propuesto en la Comision de Gobierno en realidad no se comprende porque dice: «tendrán sesiones en los días que acuerden al tiempo de instalarse». ¿Cuando se instalan los Concejos? Oreo que es cada año y al principio del año determinarán los días que deben reunirse? Esto es enteramente vago.

Al principio de un año, con personas que nnewamente ingresan al ejercicio de los cargos municipales, no es posible señalar el número de sesiones, porque mas tarde podrían necesitar aumentar el trabajo y habría pasado el tiempo de señalar el número de sesiones. Es mejor conservar el articulo antiguo ó deferir al articulo de la comision, si es que lo señala un poco mas y hace algunas supresiones.

Es demasiado confuso, si han de tener sesiones cada treinta dias fijamente. ¿Cómo podrán señalar el número de sesiones que tendrán al principio?

Tambien propongo que se haga una pequeña supresión al final de la segunda parte que dice:

«Según el prudente juicio del Pre-

sidente de la Corporación, á cuyo objeto lo estudiará previamente.»

El presidente de la corporación si le conviene que haya sesión secreta, dirá que ha estudiado el asunto que lo motiva y si no le conviene dirá que no ha acabado de estudiar. Si se deja al juicio del presidente no hay necesidad de agregar aquello de cuyo objeto lo estudiará..... Con esas pequeñas alteraciones no habrá inconveniente para aprobarlo.

El señor Presidente.—A algunos caballeros les parece que el articulo necesita modificarse, pero es un error porque el articulo se refiere a las Juntas Generales, que deben tener lugar dos ó tres veces al año. Conforme á este proyecto no hay Juntas Directivas, y la ley vigente fija las sesiones de las Juntas Directivas en dos veces al mes. No se puede dejar ese articulo vago de la ley antigua que se refiere a las grandes reuniones que tienen lugar cada año.

El Sr. Quiñones.—El proyecto de reforma remitido por el Gobierno consignó en el articulo 9º las sesiones que deben tener los concejos municipales, conforme á su reglamento, para los funciones ordinarias, y á petición de dos ó mas miembros del concejo ó por orden del presidente, las sesiones extraordinarias. Eso es, Excmo. Sr., cuanto hay que hacer en la materia, por que señalar término, decir que tengan sesiones mensuales ó quincenales, es absolutamente imposible, si se atiende á lo que son nuestros pueblos.

Según las localidades, según el vecindario, el presidente y los reglamentos interiores son los únicos que pueden determinar las sesiones. Hay lugares en que una sesión no será bastante, será necesario que tengan cuatro sesiones al mes y aún así acaso no podrán atender debidamente al servicio de la localidad, por que habrá muchos asuntos de que ocuparse, ahora que se suprime las juntas directivas.

Es necesario dejar eso á la deliberación de los consejos, para que ellos determinen el número de sesiones y la época en que deben renovarse, prescribirlo aquí sería restringir su acción. Yo estoy por el articulo del Gobierno y no acepto la reforma propuesta por la comision en manera alguna.

El Sr. Presidente.—El articulo del Gobierno no indica, como cree su señoría, que las sesiones tendrán lugar cuando se especifiquen en el reglamento. Lo que dice es que, al instalarse los concejos, debe indicarse cuantas sesiones tendrán al mes ó

á la semana. Por lo demás, lo que propone su señoría en su proyecto es muy racional.

El Sr. Quiñones.—El artículo 11 que tuve el honor de proponer, parece que satisface las exigencias de la comisión, y creo que el Gobierno lo aceptaría, si asistiera á la discusión.

El señor Presidente.—El Gobierno dice que tendrán las sesiones que señalan los concejos al instalarse; el H. Sr. Quiñones el día que indique el reglamento; y nuestra comisión de gobierno los días que se fijen por los concejos, pero cuando menos una vez cada treinta días. Elijan los SS. representantes el artículo que les parezca mejor.

El señor Villanueva.—En último resultado la comisión y el proyecto del H. Sr. Quiñones dicen lo mismo.

La comisión ha tenido el deseo de dar la autoridad que la ley tiene á esas reuniones de los Concejos, en cada mes, por que las disposiciones reglamentarias, como no tienen toda la autoridad de la ley, por lo regular no se obedecen debidamente.

En los pueblos del interior, se da poca importancia á las disposiciones reglamentarias, porque los mismos que han tomado parte en la formación de esos reglamentos, creen que son árbitros de poder desbaratar lo que ellos hicieron; por eso decimos que en la ley misma se consigna de una manera perentoria y fija la reunión de los concejos cada treinta días, porque examinando bien todos los asuntos que son del resorte de las municipalidades, se encontrará cuando mas que una cuarta ó quinta parte se someterá al Concejo; muchos de ellos están encargados al Alcalde y otros á los respectivos inspectores; por consiguiente si reducimos á su verdadera expresión el número de asuntos de que se ocupa el Concejo, encontraremos que no son muy distintos los tiempos en que se ha propuesto que los consejos tengan sesiones, de uno ó dos días consecutivos; así es que la comisión no ha tenido mas mira para fijar ese término que dar mayor autoridad á la disposición, a fin de que no sean ilusorias esas reuniones.

El señor Lama T.—Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer el artículo propuesto por el H. Sr. Quiñones.

Pudiera agregarse á la primera parte algo que manifieste que deben reunirse lo menos cada treinta días, con eso se concilia todo.

El señor Presidente.—Eso mismo propone la comisión.

El Sr. Secretario (ley 6.)

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué desechado.

Se leyó y puso en debate el artículo 16, de la comisión.

El señor Villanueva.—Excmo. Sr., creo conveniente suprimir aquella parte, que dice: *al prudente juicio del Alcalde.* Puede decirse: á juicio del Alcalde ó de algún miembro de la corporación.

El señor Quiñones.—Sería más conveniente que la comisión retirase el artículo y lo presentase mañana modificado.

El Sr. Pinzás.—Hay algo que parece en contradicción con lo que se estableció al principio respecto de las épocas de las sesiones y su número, porque están bajo la base de que deben ser cada treinta días; sin embargo puede haberlas durante varios días consecutivos. Esta modificación produce cierta perturbación, así es que sería mejor retirar el artículo.

El señor Villanueva.—Las sesiones deben tener lugar cada treinta días; pero eso no impide que pudieran celebrarse cada treinta días tres ó cuatro sesiones. Es el período durante el cual no habrán sino sesiones extraordinarias; pero cumplidos los treinta días pueden celebrarse tres ó cuatro sesiones consecutivas; sin embargo observo que los señores senadores no están conformes y para quitar ese inconveniente retiro el artículo para mañana.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

20.^a sesión del Jueves 21 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Samanez, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Mujica, Castillo, Terres, Menéndez, Alarco L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Oárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Oisneros, Ganoza, Oanevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdés, Bejarano, Forero,